

INFORME No. 156/10
PETICIÓN 1368-04
ADMISIBILIDAD
DANIEL GERARDO GOMEZ, AIDA MARCELA GARITA Y OTROS
COSTA RICA
1º de noviembre de 2010

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión" o "Comisión Interamericana" o "CIDH") recibió cinco peticiones presentadas por Gerardo Trejos Salas (en adelante "el peticionario"), el 14 de diciembre de 2004 en nombre de Daniel Gerardo Gómez Murillo y Aída Marcela Garita Sánchez (P 1368-04); el 27 de diciembre de 2004 en nombre de Roberto Pérez Gutiérrez y Silvia María Sosa Ulate (P 16-05); el 28 de junio de 2006 en nombre de Luis Miguel Cruz Comparaz, Raquel Sanvicente Rojas, Randall Alberto Torres Quirós y Geanina Isela Marín Rankin (P 678-06); el 17 de octubre de 2006 en nombre de Carlos Edgardo López Vega y Albania Elizondo Rodríguez (P 1191-06); el 3 de mayo de 2007 en nombre de Miguel Acuña Cartín y Patricia Núñez Marín (P 545-07) (en adelante las "presuntas víctimas"). Las peticiones se presentaron en contra del Estado de Costa Rica (en adelante "Estado" o "Estado costarricense" o "Costa Rica"), en relación con la alegada violación a los derechos humanos que se originó con la sentencia 2000-02306 de 15 de marzo de 2000, dictada por la Sala Constitucional de Costa Rica, que prohibió la práctica de la fecundación *in vitro*, al declarar la inconstitucionalidad del Decreto Presidencial 24029-S, del 3 de febrero de 1995.

2. El peticionario alega que como consecuencia de dicha decisión, se prohibió que las presuntas víctimas tengan acceso a la Fecundación *in vitro*, y por lo tanto, el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 11 (protección a la honra y dignidad), 17.2 (fundar una familia) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención" o "Convención Americana"). En las peticiones 1191-06, 678-06 y 545-07, el peticionario también alega la presunta violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.2 (derecho a la integridad personal), y 26 (desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, así como los artículos 1, 2, 3, 10, 14.1.b y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante "Protocolo de San Salvador"). Respecto del agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, sostiene que los recursos internos se encuentran agotados conforme al artículo 46.1.a de la Convención Americana.

3. Según el Estado, a nivel interno se determinó que las condiciones en las que se desarrollaba la técnica de la fecundación *in vitro*, atentaba contra la vida humana y este valor y derecho se superpone a cualquier otro. Respecto de los requisitos de admisibilidad, sostiene que las peticiones deberían ser declaradas inadmisibles porque los hechos alegados no caracterizan violación a los derechos humanos garantizados por la Convención Americana y porque fueron presentadas de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de los seis meses que establece el artículo 46.1.b de la Convención Americana y el numeral 32.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante el "Reglamento de la CIDH").

4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 29.d del Reglamento de la CIDH, las peticiones Nº 16-05, 678-06, 1191-06 fueron acumuladas el 11 de marzo de 2009 a la petición 1368-04, en atención a que versan sobre hechos y alegaciones similares. Igualmente fue acumulada la petición 545-07 el 22 de abril de 2010.

5. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Comisión concluye en este informe que la petición es admisible, a la luz de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión Interamericana decide notificar la decisión a las partes y continuar con el análisis de fondo relativo a la supuesta violación de los artículos 5.1, 11.2, 17.2 y 24 de la Convención Americana, todos ellos en concordancia con las obligaciones generales de respetar

y garantizar los derechos, prevista en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento internacional. En cuanto a los artículos 4 y 26 invocados, la Comisión los declaró inadmisibles. La Comisión decide además, notificarla, publicarla e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

1. Petición 1368-04 (Daniel Gerardo Gómez Murillo y Aída Marcela Garita Sánchez)

6. El 15 de diciembre de 2004 la Comisión recibió la petición y le asignó el número 1368-04. El 17 de julio del 2006, la CIDH transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado de Costa Rica, solicitándole que dentro del plazo de dos meses, presentara su respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.2 del Reglamento de la CIDH. La respuesta del Estado fue recibida el 5 de agosto de 2005.

7. Además, la CIDH recibió información de los peticionarios en las siguientes fechas: 19 de junio de 2006, 7 de julio de 2006, 6 de septiembre de 2006, 19 de octubre de 2006, 15 de diciembre de 2006, 19 de enero de 2007, 12 de febrero de 2007, 26 de febrero de 2007, 3 de mayo de 2007, 11 de enero de 2008, 31 de marzo de 2008, 1 de abril de 2008, 7 de agosto de 2008, 8 de agosto de 2008, 21 de agosto de 2008, 30 de agosto de 2008, 28 de octubre de 2008, 24 de noviembre de 2008, 20 de enero de 2009, 5 de agosto de 2009, 19 de agosto de 2009, 18 de diciembre de 2009, 3 de enero de 2010, 13, 16 y 17 de febrero de 2010, 22 de febrero de 2010. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado.

8. Por otra parte, la CIDH recibió observaciones del Estado en las siguientes fechas: 20 de noviembre de 2006, 23 de marzo de 2007, 27 de febrero de 2007, 17 de mayo de 2007, 18 de julio de 2007, 16 de octubre de 2008, 17 de octubre de 2008, 29 de octubre de 2008, 24 de noviembre de 2008, 30 de enero de 2009, 13 de marzo de 2009, 26 de mayo de 2009, 3 de junio de 2009, 22 de enero de 2010. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a los peticionarios.

9. El 28 de octubre de 2008, durante el 133º Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, se realizó una Audiencia Pública sobre las peticiones 1368-04, 16-05, 678-06 y 1196-06 y el caso 12.361. El caso 12.361 se refiere a las mismas alegaciones de esta petición, es decir la alegada violación a los derechos humanos que se originó con la sentencia 02306 de 15 de marzo de 2000, dictada por la Sala Constitucional de Costa Rica al declarar la inconstitucionalidad del Decreto Presidencial 24029-S del 3 de febrero de 1995, que regulaba la práctica de la Fecundación *in vitro* en el país. La audiencia contó con la presencia de las presuntas víctimas, el testimonio de una víctima del caso 12.361 y con representantes del Estado de Costa Rica.

2. Petición 16-05 (Roberto Pérez Gutiérrez y Silvia María Sosa)

10. El 21 de diciembre de 2004 la Comisión recibió la petición y le asignó el número 16-05. El 17 de julio de 2006, la CIDH transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado de Costa Rica, solicitándole que dentro del plazo de dos meses, presentara su respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.2 del Reglamento de la CIDH.

11. Además, la CIDH recibió información de los peticionarios en las siguientes fechas: 19 de junio de 2006, 6 de septiembre de 2006, 19 de octubre de 2006, 15 de diciembre de 2006, 19 de enero de 2007, 12 de febrero de 2007, 26 de febrero de 2007, 3 de mayo de 2007, 11 de enero de 2008, 31 de marzo de 2008, 1 de abril de 2008, 7 de agosto de 2008, 8 de agosto de 2008, 21 de agosto de 2008, 30 de agosto de 2008, 1 de octubre de 2008, 28 de octubre de 2008, 24 de noviembre de 2008, 20 de enero de 2009. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado.

12. Por otra parte, la CIDH recibió observaciones del Estado en las siguientes fechas: 20 de noviembre de 2006, 23 de marzo de 2007, 27 de febrero de 2007, 17 de mayo de 2007,

16 de octubre de 2008, 29 de octubre de 2008, 24 de noviembre de 2008, 30 de enero de 2009. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a los peticionarios.

13. El 28 de octubre de 2008, durante el 133º Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, se realizó una Audiencia Pública sobre las peticiones 1368-04, 16-05, 678-06 y 1196-06 y el caso 12.361¹. La audiencia contó con la presencia de las presuntas víctimas, el testimonio de una víctima del caso 12.361 y con representantes del Estado de Costa Rica.

3. Petición 678-06 (Luis M. Cruz Comparaz, Raquel Sanvicente y Otros)

14. El 28 de junio de 2006 la Comisión recibió la petición y le asignó el número 678-06. El 17 de julio del 2006, la CIDH transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado de Costa Rica, solicitándole que dentro del plazo de dos meses, presentara su respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.2 del Reglamento de la CIDH. La respuesta del Estado fue recibida el 14 de mayo de 2007, mediante la cual indicó que envió sus observaciones mediante comunicación de fecha 16 de noviembre de 2006, cuando presentó observaciones al caso 12.361. La CIDH nota que el caso 12.361, que se encuentra en etapa de fondo, se refiere a los mismos hechos a los que se refiere esta petición.

15. Además, la CIDH recibió información de los peticionarios en las siguientes fechas: 6 de septiembre de 2006, 19 de octubre de 2006, 15 de diciembre de 2006, 19 de enero de 2007, 12 de febrero de 2007, 26 de febrero de 2007, 3 de mayo de 2007, 11 de enero de 2008, 31 de marzo de 2008, 1 de abril de 2008, 7 de agosto de 2008, 8 de agosto de 2008, 21 de agosto de 2008, 30 de agosto de 2008, 1 de octubre de 2008, 28 de octubre de 2008, 24 de noviembre de 2008, 20 de enero de 2009. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado.

16. Por otra parte, la CIDH recibió observaciones del Estado en las siguientes fechas: 20 de noviembre de 2006, 23 de marzo de 2007, 27 de febrero de 2007, 17 de mayo de 2007, 18 de julio de 2007, 16 de octubre de 2008, 29 de octubre de 2008, 24 de noviembre de 2008, 30 de enero de 2009. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a los peticionarios.

17. El 28 de octubre de 2008, durante el 133º Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, se realizó una Audiencia Pública sobre las peticiones 1368-04, 16-05, 678-06 y 1196-06 y el caso 12.361². La audiencia contó con la presencia de las presuntas víctimas, el testimonio de una víctima del caso 12.361 y con representantes del Estado de Costa Rica.

4. Petición 1191-06 (Carlos E. López y Albania Elizondo Rodríguez)

18. El 11 de octubre de 2006 la Comisión recibió la petición y le asignó el número 1191-06. El 12 de febrero del 2007, la CIDH transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado de Costa Rica, solicitándole que dentro del plazo de dos meses, presentara su respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.2 del Reglamento de la CIDH. La respuesta del Estado fue recibida el 11 de abril de 2007.

19. Además, la CIDH recibió información de los peticionarios en las siguientes fechas: 19 de enero de 2007, 26 de febrero de 2007, 3 de mayo de 2007, 3 de mayo de 2007, 11 de enero de 2008, 31 de marzo de 2008, 1 de abril de 2008, 7 de agosto de 2008, 8 de agosto de 2008, 21 de agosto de 2008, 30 de agosto de 2008, 28 de octubre de 2008, 24 de noviembre de 2008, 28 de octubre de 2008, 20 de enero de 2009. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado.

20. Por otra parte, la CIDH recibió observaciones del Estado en las siguientes fechas: 20 de noviembre de 2006, 23 de marzo de 2007, 27 de febrero de 2007, 17 de mayo de 2007, 17 de mayo de 2007, 16 de octubre de 2008, 29 de octubre de 2008, 24 de noviembre de 2008, 30 de enero de 2009. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a los peticionarios.

¹ Véase párrafo 9 de la petición.

² Véase párrafo 9 de la petición.

21. El 28 de octubre de 2008, durante el 133º Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, se realizó una Audiencia Pública sobre las peticiones 1368-04, 16-05, 678-06 y 1196-06 y el caso 12.361³. La audiencia contó con la presencia de las presuntas víctimas, el testimonio de una víctima del caso 12.361 y con representantes del Estado de Costa Rica.

22. El 11 de marzo de 2009 se acumularon las peticiones Nº 16-05, 678-06, 1191-06 a la petición 1368-04.

5. Petición 545-07 (Miguel Acuña Cartín y Patricia Núñez Marín)

23. El 3 de mayo de 2007, la Comisión recibió la petición y le asignó el número 545-07. El 30 de mayo de 2007, la CIDH transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado de Costa Rica, solicitándole que dentro del plazo de dos meses, presentara su respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.2 del Reglamento de la CIDH. La respuesta del Estado fue recibida el 31 de julio de 2007. Dicha comunicación fue debidamente trasladada al peticionario.

24. Asimismo, el 28 de octubre de 2008, durante el 133º período ordinario de sesiones de la CIDH, se realizó una audiencia pública sobre la petición 1368-04 y sobre el caso 12.361 que se encuentra en etapa de fondo. La audiencia contó con la asistencia del representante de las presuntas víctimas, el testimonio de una presunta víctima del caso 12.361, Andrea Bianchi Bruno, y con representantes del Estado de Costa Rica.

25. Conforme a lo dispuesto por el artículo 29.d del Reglamento de la CIDH, la petición 545-07 fue acumulada a la petición 1368-04.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. El peticionario

26. El peticionario alega violaciones de derechos humanos en contra de: Aída Marcela Garita Sánchez, maestra, Daniel Gerardo Gómez Murillo, químico, Luis Miguel Cruz Comparaz, guía de turismo, Raquel Sanvicente Rojas, ama de casa, Randall Alberto Torres, bachiller en inglés, Geanina Isela Marín Rankin, bachiller en ingeniería electrónica, Carlos Edgardo López Vega, microempresario, Albania Elizondo Rodríguez, microempresaria, Roberto Pérez Gutiérrez, asistente de gerencia, Silvia María Sosa Ulate, administradora, Miguel Acuña Cartín y Patricia Núñez Marín.

27. Alega que la violación a los derechos humanos se origina en la sentencia 2000-02306 dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica el 15 de marzo de 2000, que prohibió la práctica de la fecundación *in vitro*, al declarar la inconstitucionalidad del Decreto Presidencial No. 24029-S del 3 de febrero de 1995 que regulaba su aplicación.

28. Según el peticionario, las presuntas víctimas intentaron tener hijos biológicos, pero al no lograrlo buscaron asistencia médica y fueron diagnosticadas de infertilidad. Después de intentar diversos métodos de reproducción asistida, todos infructuosos, la única opción viable que tenían para procrear biológicamente era a través de la utilización de la técnica de la fecundación *in vitro*. De acuerdo a los testimonios que constan en el expediente, las presuntas víctimas fueron diagnosticadas de infertilidad con posterioridad al año 2000.

29. Menciona que esta técnica es utilizada para las mujeres con obstrucción, ausencia de o lesiones bilaterales e irreversibles de las trompas, sea de origen infeccioso o traumático, sin posibilidad de reparación quirúrgica. Asimismo, es utilizada para infertilidades inexplicadas, endometriosis, infertilidad inmunológica, infertilidad masculina, entre otras.

30. Agrega que las técnicas de reproducción asistida y entre ellas la fecundación *in vitro*, consisten en una amplia gama de procedimientos que tienen como finalidad aumentar las

³ Véase párrafo 9 de la petición.

posibilidades de concepción a través de un acercamiento entre el óvulo y los espermatozoides por diversos medios. Informa que se ofrecen como una práctica médica para el legítimo ejercicio de los derechos a la reproducción humana y a la salud, implícitamente reconocidos en la Convención Americana, ya que derivan del derecho a la libertad y a la autodeterminación, a la intimidad familiar y personal, el derecho a fundar una familia y el derecho a la igualdad expresamente reconocido en la Convención Americana y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

31. Según el peticionario, la técnica de fecundación *in vitro* es una herramienta que el progreso científico ha puesto en manos de las parejas infértiles para que ejerzan su derecho a la salud, a la reproducción y a fundar una familia, valores protegidos por la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador. Agrega que el Protocolo de San Salvador reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico y en consecuencia, el Estado de Costa Rica debe abstenerse de imponer obstáculos jurídicos que imposibiliten a las parejas infértiles el acceso a dicho progreso.

32. Alega que el artículo 11 de la Convención Americana ha sido violado en la medida en que ese derecho protege a las personas de la influencia estatal en sus vidas privadas. Indica que la prohibición de la fecundación *in vitro* vulnera el derecho a la protección de la toma de decisiones libres y responsables relacionadas con la vida sexual y reproductiva de las personas, tales como las decisiones de fundar una familia y de someterse a tratamientos terapéuticos necesarios para tratar de tener hijos. Asimismo sostiene que el Estado lesiona el derecho a la intimidad de las presuntas víctimas, entendiendo ésta como “una esfera que nadie puede invadir, un campo de actividad que es absolutamente propio de cada individuo”⁴.

33. Indica que la prohibición de la fecundación *in vitro* en Costa Rica viola el derecho a fundar una familia, la propia familia de las presuntas víctimas, consagrado en el artículo 17.2 de la Convención Americana, así como el derecho a procrear que es el presupuesto necesario para ejercer el derecho a fundar una familia. Sostiene también que dicha prohibición que afecta a las parejas infértiles viola el deber general de no discriminación establecido en el artículo 1 de la Convención Americana.

34. Alega la violación del artículo 24 de la Convención Americana en la medida que lleva una discriminación contra personas discapacitadas. Así, afirma que hay una diferencia injusta de trato aplicada a una persona, grupo o categoría de personas (las estériles) en relación a otras (que no padecen esterilidad). Asimismo, sostiene que con la prohibición de la fecundación *in vitro*, se creó discriminación en razón de la posición económica ya que las parejas que tienen recursos económicos pueden ir al extranjero, mientras que las parejas que carecen de recursos económicos no tienen esa opción.

35. Afirma que el derecho a la vida de la persona humana no tiene carácter absoluto, sino que está sujeto a excepciones y condiciones. Asimismo, expresa que la Convención Americana dictó el principio de la relatividad al establecer en su artículo 4 que la vida se protege, en general, desde el momento de la concepción. Además, cuestiona la personalidad jurídica del embrión debido a que el nacimiento determina la existencia de la persona humana y el reconocimiento de su personalidad jurídica y expresa que toda persona que viene a este mundo es sujeto de derecho si reúne las dos condiciones de nacer y nacer con vida.

36. El peticionario indica que la Sra. Ileana Henchoz Bolaños (víctima del caso 12.361), promovió un proceso contencioso en contra de la Caja Costarricense de Seguro Social (expediente No. 089-000178-1027-CA) para que se le practique la fecundación *in vitro*. El Tribunal Superior de lo Contencioso y Civil de Hacienda, el 14 de octubre de 2008 ordenó a la Caja Costarricense de Seguro Social que practique la fecundación *in vitro* a la Sra. Henchoz, en vista de que la misma no estaba prohibida según la legislación interna, siempre y cuando no se incurran en los vicios señalados por la Sala Constitucional en su sentencia 2000-02306 de 15 de marzo de 2000.

⁴ Comunicación del peticionario de fecha 19 de enero de 2007.

37. La sentencia fue apelada por la Caja Costarricense de Seguro Social y el 19 de agosto de 2009 los magistrados de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia anularon dicho fallo y declararon sin lugar la demanda. Sostiene que el argumento principal de la Sala fue que no le asistía interés a la demandante en el proceso porque debido a su edad, ya no podía practicarse dicha técnica.

38. Respecto del agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, sostiene que el artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica dispone que las sentencias, autos o providencias de la jurisdicción constitucional son irrecurribles. En consecuencia, no procede interponer ningún recurso y se aplica el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

39. Con respecto al plazo de presentación, el peticionario sostiene que la vigencia de una norma jurisprudencial de derecho interno, definitiva y vinculante para todos los órganos judiciales, administrativos y legislativos de Costa Rica crea *per se* una situación legal que afecta los derechos protegidos por la Convención Americana. En consecuencia, se configura una violación continuada de la Convención.

B. El Estado

40. El Estado sostiene que ha velado por crear las condiciones necesarias para cumplir con el derecho a la protección de la familia, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 17.2, en el cumplimiento del derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia, se requiere que se cumplan las condiciones que exigen las leyes internas de los Estados. En ese sentido, indica que si bien “los padres deben ostentar el derecho a tener descendencia, esto no pareciera lícito si para lograrlo se priva a otros seres humanos de su vida”⁵.

41. Alega que independientemente de la interpretación que se le de a la calificación “en general” del artículo 4.1 de la Convención Americana, lo importante es que el artículo establece la protección de la vida desde el momento de la concepción y que el Estado ha escogido esa última posibilidad.

42. Afirma que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en su sentencia 2000-0236 de fecha 15 de marzo de 2000, no declaró inconstitucional la fecundación *in vitro* como método de reproducción asistida como tal, sino que en realidad lo que previamente determinó la jurisdicción constitucional en interpretación de la normativa nacional e internacional, “es que la práctica que se desarrollaba en el año 2000, [...] colocaba más allá de cualquier duda a los embriones en un riesgo desproporcionado de muerte”⁶. Es decir, bajo las condiciones en las que se aplicaba la técnica para el momento de la resolución de la Sala Constitucional, que permitía la inseminación de hasta seis óvulos, se estimó que la técnica violaba el derecho a la vida. En consecuencia, la técnica no era acorde con la Constitución ni con el artículo 4 de la Convención Americana. Según el Estado, la Sala Constitucional consideró que “... los avances de la ciencia y la biotecnología son tan vertiginosos que la técnica podría llegar a ser mejorada de tal manera, que los reparos señalados aquí desaparezcan”⁷.

43. En consecuencia, el Estado manifiesta que los hechos alegados no caracterizan violación a derechos garantizados por la Convención Americana.

44. En cuanto a los requisitos de admisibilidad, sostiene que las presuntas víctimas no agotaron los recursos internos. Señala que tal afirmación fue legitimada por la sentencia emitida el 15 de octubre de 2008 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, referente al proceso judicial presentado por Ileana Henchoz Bolaños (víctima del caso 12.361 ante la CIDH), contra la Caja Costarricense de Seguro Social (expediente No. 089-000178-1027-CA). En este caso, la Sra. Henchoz solicitó a la Caja Costarricense de Seguro Social que le practique la Fecundación *in vitro*. En primera instancia, indica que el Tribunal Superior de lo

⁵ Comunicación del Estado de fecha 16 de noviembre de 2006.

⁶ Comunicación del Estado de fecha 29 de enero de 2009.

⁷ Comunicación del Estado de fecha 24 de noviembre de 2008 en la que citan parte de la sentencia No. 2000-2306 emitida por la Sala Constitucional el 15 de marzo de 2000.

Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda reconoció la firmeza de la Sentencia de la Sala Constitucional porque estableció que la Fecundación *in vitro* no estaba prohibida en Costa Rica en tanto no se incurriera en los vicios señalados por la Sala Constitucional. El Tribunal adujo que el desarrollo actual de dicho procedimiento médico posibilita en un ciclo femenino reproductivo, la fecundación de un solo óvulo para su posterior transferencia al útero de la madre. Seguidamente la Caja Costarricense de Seguro Social apeló la sentencia emitida por el Tribunal Superior y el 19 de agosto de 2009 los magistrados de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, anularon dicho fallo y declararon sin lugar la demanda.

45. Por otro lado, en audiencia pública realizada el 28 de octubre de 2008, durante el 133º periodo ordinario de sesiones⁸ sobre el caso 12.361 y las peticiones 16-05, 678-06, 1191-06 y 545-07, que fueron acumuladas posteriormente a la petición 1368-04, el Estado afirmó ante la CIDH que la probabilidad de éxito con la fecundación de un solo embrión reseñada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda en su sentencia de primera instancia de fecha 15 de octubre de 2008 era muy baja y en consecuencia habría que practicar el procedimiento múltiples veces para lograr un embarazo. Igualmente indicó que el procedimiento que estableció el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda es poco realizable y tiene una alta cantidad de pérdida embrionaria⁹.

46. El Estado sostiene que todas las peticiones acumuladas fueron presentadas en forma extemporánea, es decir, fuera del plazo de los seis meses, por haber sido presentadas ante la CIDH en los años, 2004, 2005, 2006 y 2007, lo que corresponde en su orden a varios años después de que se conoció el fallo definitivo en esta materia¹⁰, que fue emitido el 15 de marzo de 2000, mediante sentencia 2000-02306 dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

A. Competencia de la Comisión *ratione personæ*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiæ*

47. El peticionario se encuentra facultado por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a doce personas físicas, respecto de las cuales, el Estado costarricense se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. Costa Rica es un Estado parte en la Convención Americana desde el 8 de abril de 1970, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto la Comisión tiene competencia *ratione personæ* para examinar la petición.

48. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar bajo la jurisdicción del Estado parte. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* para estudiar el reclamo por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiæ*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

49. Si bien la CIDH carece de competencia *ratione materiae* bajo su sistema de peticiones individuales para pronunciarse en un caso individual respecto a violaciones de los artículos 1, 2, 3, 10, 14.1.b y 18 del Protocolo de San Salvador alegados por el peticionario, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 26 y 29 de la Convención Americana, la CIDH puede considerar las disposiciones contenidas en dicho Protocolo en la interpretación de otras disposiciones aplicables de la Convención Americana y de otros tratados sobre los que sí tiene

⁸ CIDH, audiencia pública ante la CIDH sobre las peticiones y el caso 12.361, realizada el 28 de octubre de 2008, durante el 133º periodo ordinario de sesiones. Ver en: <http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/advanced.aspx?Lang=ES>

⁹ CIDH, audiencia pública ante la CIDH sobre las peticiones y el caso 12.361, realizada el 28 de octubre de 2008, durante el 133º periodo ordinario de sesiones. Ver en: <http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/advanced.aspx?Lang=ES>.

¹⁰ Comunicación del Estado de fecha 14 de mayo de 2007.

competencia *ratione materiae*¹¹. En consecuencia la Comisión Interamericana interpretará los artículos del Protocolo de San Salvador en la medida que sea relevante para su aplicación de la Convención Americana¹².

B. Otros requisitos para la admisibilidad de la petición

1. Agotamiento de los recursos internos

50. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tener la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

51. Respecto del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el peticionario sostiene que los recursos internos se encontraban agotados conforme al artículo 46.1.a de la Convención Americana y por tanto ninguna de las presuntas víctimas interpuso recurso a nivel interno. Indica que frente a la decisión de la Sala Constitucional tuvo como efecto la prohibición en Costa Rica la práctica de la fecundación *in vitro*, no se podía interponer ningún recurso conforme al artículo 11.2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica, que establece que las sentencias, autos o providencias de la jurisdicción constitucional, son irrecurribles.

52. El Estado por su parte sostiene que el peticionario no agotó los recursos internos, conforme lo demuestra el hecho que la Sra. Ileana Henchoz Bolaños, víctima del caso 12.361 ante la CIDH, interpuso un proceso de conocimiento contra la Caja Costarricense de Seguro Social ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda que fue resuelto, favorablemente para la demandante en primera instancia. En consecuencia, alega que al momento que se interpusieron las peticiones ante la CIDH, habían recursos internos que no se habían agotado.

53. A fin de determinar el cumplimiento del requisito del agotamiento de los recursos internos, corresponde a la CIDH establecer cuál es el recurso adecuado según cada caso concreto, entendiendo como tal, aquél, que pueda solucionar la situación jurídica infringida.

54. El objeto de la controversia en el presente caso es la sentencia emitida por la Sala Constitucional de fecha 15 de marzo de 2000 que declaró inconstitucional el Decreto Presidencial 24029-S del 3 de febrero de 1995 que regulaba la fecundación *in vitro* en Costa Rica. Es decir, una decisión definitiva y vinculante de la más alta instancia judicial de Costa Rica.

55. La Comisión observa que el artículo 11 de la Ley de Jurisdicción Constitucional señala expresamente que, "no habrá recurso contra las sentencias, autos o providencias de la jurisdicción constitucional". En consecuencia, conforme a dicho artículo, cualquier recurso interpuesto frente a una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, hubiera sido rechazado. Asimismo, la CIDH observa que, según la petición, las presuntas víctimas no sabían en el año 2000 que la fecundación *in vitro* representaría su única alternativa para procrear biológicamente. Como consecuencia, no tenían necesidad de disputar sus intereses frente a la resolución emitida por la Sala Constitucional. En virtud de que el tema materia de controversia fue decidido en forma definitiva en el año 2000, al momento en que las presuntas víctimas se vieron afectados por las consecuencias de dicha sentencia, ya no contaban con recursos idóneos disponibles para presentar su situación personal.

¹¹ Ver CIDH, Informe No. 44/04, Laura Tena Colunga y otros (Inadmisibilidad), México, 13 de octubre de 2004. párrs. 33-40; CIDH, Jorge Odir Miranda Cortez y otros (Admisibilidad), El Salvador, Caso 12.249, Informe No. 29/01, párr. 36.

¹² El artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador establece lo siguiente: En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

56. Por otro lado, LA CIDH nota que Ileana Henchoz Bolaños (presunta víctima del caso 12.361) intentó un recurso de inconstitucionalidad y un proceso de conocimiento. Respecto del recurso de inconstitucionalidad contra la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la Sala Constitucional, mediante sentencia de fecha 11 de junio de 2008, rechazó de plano dicho recurso.

57. Respecto del proceso de conocimiento interpuesto, señalado tanto por el peticionario y por el Estado, la Comisión considera que dicho procedimiento no representaba un recurso idóneo para las presuntas víctimas. El proceso de conocimiento fue interpuesto por Ileana Henchoz contra la Caja Costarricense de Seguro Social, con la finalidad de que se le practicara el procedimiento médico que como consecuencia de la decisión emitida por la Sala Constitucional de Costa Rica, se encontraba prohibido en Costa Rica desde el 2000. Si bien el recurso fue resuelto a favor de la demandante en primera instancia, en apelación los magistrados de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, anularon dicho fallo y declararon sin lugar la demanda. Además, el Estado no ha demostrado cómo este recurso de conocimiento, que no es de orden constitucional, hubiera sido idóneo para solucionar la situación denunciada. Sobre el particular, las dos partes afirman que el objeto de controversia ha sido tratado como materia constitucional y por lo tanto, sólo correspondería abordarse la situación jurídica planteada a nivel constitucional. Conforme ya se analizó, la ley costarricense expresamente establece que no hay recursos disponibles frente a sentencias de la jurisdicción constitucional.

58. Por lo antes expuesto, la Comisión Interamericana considera que las presuntas víctimas en el presente caso se encontraban imposibilitadas de agotar otros recursos idóneos disponibles. En consecuencia, considera que en el presente caso, se configura la excepción al agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.a.

2. Plazo para presentar la petición

59. El artículo 46.1.b de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna. Esta regla no tiene aplicación cuando la Comisión encuentra que se ha configurado alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos consagradas en el artículo 46.2 de la Convención. En tales casos, la Comisión debe determinar si la petición fue presentada en un tiempo razonable de conformidad con el artículo 32 de su Reglamento. De acuerdo con este artículo, en su análisis, la Comisión “considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso”.

60. Según el peticionario, la vigencia de una norma jurisprudencial de derecho interno, definitiva y vinculante para todos los órganos judiciales, administrativos y legislativos de Costa Rica y para toda persona, crea *per se* una situación legal que afecta los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este caso concreto, sostiene que se configura una violación continuada de la Convención. En consecuencia, alega que no resulta aplicable el inciso b del artículo 46 que exige que la demanda sea presentada dentro del plazo de 6 meses.

61. El Estado por su parte sostiene que las peticiones fueron presentadas en forma extemporánea, es decir, fuera del plazo de los seis meses, por haber sido presentadas ante la CIDH en los años 2004, 2005, 2006 y 2007, lo que corresponde en su orden a varios años después de que se conoció el fallo definitivo en esta materia¹³, que fue el 15 de marzo de 2000. Según el Estado, no sería razonable interpretar que exista una supuesta violación continuada pasados los años luego de que las personas interesadas hayan sido notificadas de una decisión definitiva, puesto que en esa línea de pensamiento la supuesta violación continuada habría sido aceptada tácitamente por las alegadas víctimas en razón de que el plazo razonable para elevar el conocimiento de la supuesta vulneración de derechos ante las instancias internacionales habría expirado mucho tiempo atrás. La norma de razonabilidad del plazo para interponer peticiones ante el sistema interamericano de derechos humanos debe ser analizada en cada caso, teniendo

¹³ Comunicación del Estado de fecha 14 de mayo de 2007.

en cuenta la actividad procesal de los familiares de las presuntas víctimas, la conducta estatal, así como la situación y contexto en el que ocurrió la alegada violación¹⁴.

62. Al respecto, la Comisión observa que las quejas planteadas se refieren a una condición de salud - la infertilidad - que es diagnosticada médicamente, situación de la que las presuntas víctimas no tenían por qué tener conocimiento al momento en que se emitió la sentencia de la Sala Constitucional de Costa Rica. Las presuntas víctimas se vieron afectadas con la sentencia al momento de requerir la técnica de la fecundación *in vitro* para procrear biológicamente.

63. Dada la índole de las quejas planteadas, que se refieren a los efectos de una sentencia emitida por la máxima autoridad judicial que sigue en vigor, aunada a una situación de salud de la que no tenían conocimiento al momento en que se emitió la sentencia de la Sala Constitucional de Costa Rica el 15 de marzo de 2000, y que les afectó al momento de conocer que la fecundación *in vitro* era la única opción para procrear biológicamente, y que según el análisis bajo el agotamiento de recursos internos, se dieron cuenta que no tenían recursos idóneos disponibles, la CIDH considera que la regla de los seis meses no es impedimento para la admisibilidad de este caso bajo las circunstancias aquí establecidas¹⁵.

64. Frente a esta situación particular, la CIDH considera que a efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, las peticiones fueron presentadas en un plazo razonable.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacionales

65. Los peticionarios han expresado, y no surge del expediente, que la materia de la petición se encuentre pendiente de decisión en otro procedimiento o arreglo de carácter internacional (artículo 46.1.c de la Convención Americana), ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional (artículo 47.d de la Convención). En consecuencia, corresponde dar por cumplidos ambos requisitos establecidos en el citado instrumento.

4. Caracterización de los hechos alegados

66. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b de la Convención Americana, si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo. El criterio para la apreciación de estos extremos es diferente al requerido para pronunciarse sobre los méritos de una denuncia. La CIDH debe realizar una evaluación *prima facie* y determinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención Americana, mas no establecer la existencia de dicha violación¹⁶. En la presente etapa corresponde efectuar un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo. El propio Reglamento de la Comisión Interamericana, al establecer una fase de admisibilidad y otra de fondo, refleja esta distinción entre la evaluación que debe realizar la Comisión Interamericana a fin de declarar una petición admisible y la requerida para establecer si se ha cometido una violación imputable al Estado¹⁷.

¹⁴ CIDH, Informe No. 7/07, Petición 208-05 Admisibilidad, Florencio Chitay Nech y Otros (Guatemala), 27 de febrero de 2007.

¹⁵ Ver CIDH, Informe No. 28/98, Caso 11.625, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala), 6 de marzo de 1998, párr. 29.

¹⁶ Ver CIDH, Informe No. 128/01, Caso 12.367, Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser del Diario "La Nación" (Costa Rica), 3 de diciembre de 2001, párrafo 50; Informe No. 4/04, Petición 12.324, Rubén Luis Godoy (Argentina), 24 de febrero de 2004, párrafo 43; Informe No. 32/07, Petición 429-05, Juan Patricio Marileo Saravia y Otros (Chile), 23 de abril de 2007, párrafo 54.

¹⁷ Ver CIDH, Informe No. 31/03, Caso 12.195, Mario Alberto Jara Oñate y otros (Chile), 7 de marzo de 2003, párrafo 41; Informe No. 4/04, Petición 12.324, Rubén Luis Godoy (Argentina), 24 de febrero de 2004, párrafo 43; Petición 429-05, Juan Patricio Marileo Saravia y Otros (Chile), 23 de abril de 2007, párrafo 54; Petición 581-05, Víctor Manuel Ancalaf Llaupé (Chile), 2 de mayo de 2007, párrafo 46.

67. La Comisión considera que los hechos alegados en caso de resultar probados, podrían caracterizar presuntas violaciones a los derechos de las presuntas víctimas a la vida privada y familiar, al derecho a fundar una familia y la integridad personal, consagrados en los artículos 11.2 y 17.2 y 5.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional. Asimismo, considera que los efectos de la prohibición de acceder a un procedimiento que hubiera podido contribuir a que las presuntas víctimas del caso tuvieran hijos biológicos, como era su deseo, resultante de la sentencia emitida por Sala Constitucional de Costa Rica de 15 de marzo de 2000, podría caracterizar una violación al artículo 24 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional.

68. La CIDH considera que la información presentada no ofrece elementos suficientes que caractericen una violación a los derechos protegidos en los artículos 4 y 26 de la Convención Americana.

V. CONCLUSIONES

69. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y decide continuar con el análisis de fondo relativo a la supuesta violación de los artículos 5.1, 11.2, 17.2 y 24 de la Convención Americana, todos ellos en concordancia con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, prevista en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento internacional. Por otro lado, aunque carece de competencia para establecer violaciones de los artículos 1, 2, 3, 10, 14.1.b y 18 del Protocolo de San Salvador, la CIDH tomará en consideración las normas referentes a estos derechos en su análisis sobre el fondo de este caso, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Convención Americana.

70. Asimismo, concluye que la presente petición es inadmisibile en cuanto se refiere a presuntas violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 4 y 26 de la Convención Americana.

71. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 11.2, 17.2 y 24 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento internacional.

2. Declarar inadmisibile la presente petición en cuanto se refiere a presuntas violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 4 y 26 de la Convención Americana.

3. Notificar esta decisión a las partes.

4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., al 1º día del mes de noviembre de 2010. (Firmado): Felipe González, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Primer Vicepresidente; Dinah Shelton, Segunda Vicepresidenta; Luz Patricia Mejía Guerrero, María Silvia Guillén y José de Jesús Orozco Henríquez, Miembros de la Comisión.